Fecha de publicación: 26-08-2022
Consecutivo: 2 0 0 - 2 6

Señor(a)
ALFONSO GUAITERO PORRAS
WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-097
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría Delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2019-097***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***09-02-2021***
Notificado	ALFONSO GUAITERO PORRAS
Tipo de Providencia	AUTO DE APERTURA
Proferido por:	**Subcontralor(a) delegado(a) para procesos de Responsabilidad Fiscal Administrativos y Sancionatorios**
Entidad afectada:	ALCALDIA MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	------

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 15 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

PIEDAD LUCIA RUEDA CASTELLANOS
Profesional Universitario adscrita a
Secretaria Común

Proyectó: Katherine González

114

Fecha:	
Consecutivo:	

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL

REFERENCIA	**PROCESO FISCAL No. 2019-097**
PRESUNTOS RESPONSABLES	**RICARDO CASTELLANOS TORRES** **ALFONSO GUIATERO PORRAS**
ENTIDAD	**ALCALDIA MUNICIPAL**
MUNICIPIO	**SOCORRO– SANTANDER**
CUANTIA DEL DAÑO	**$1.816.456**
ORIGEN DEL HALLAZGO	**AUDITORÍA REGULAR**

Bucaramanga,

VISTOS

La Subcontraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 y 41 de la Ley 610 del 2.000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NUMERO 2019-097,** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Da origen al traslado de hallazgo fiscal No. 000097 del 30 de octubre de 2019, a través del cual la Subcontraloría delegada para el Control Fiscal pone en conocimiento de esta dependencia presuntas irregularidades relacionadas con los siguientes hechos:

Descripción sucinta del hallazgo No. 2. **PRESCRIPCION DE COMPARENDOS POR INFRACCION DE TRANSITO:** De la Administración municipal del Socorro – Santander Secretario de Tránsito y Transporte.

El sujeto de control ha incurrido en la prescripción de comparendos, teniendo en cuenta que está establecido el debido proceso a seguir en las infracciones de tránsito y transporte tiene un **término de tres años para emitir el mandamiento de pago**, por lo tanto, se debe atender con toda celeridad el proceso a las multas e infracciones, y cumplir con el proceso de cobro persuasivo y coactivo del cual el sujeto de control es responsable.

LISTADO DE COMPARENDOS QUE PRESCRIBIERON

RESOLUCIÓN SANCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	NOMBRE DEL INFRACTOR COMPARENDO	VALOR MULTA	VALOR INTERESES	TOTAL
3271	2011/05/13	9999999999000001	2011/03730	ALEXANDER AVILA BARRERA	$ 267.800	$ 499.404	$ 767.204
827	2011/09/19	99999999990000031	2011/08/06	SANDRA MILENA FORERO ABAUNZA	$ 660.031	$ 815.012	$1.475.044
10236	2011/12/09	3970	2011/10/25	YEFERSON ANDRES URREA VELANDIA	$ 267800	$ 465.546	$ 773.345
826	2011/06/05	99999999990000031	2011/08/06	HERNAN GUITITERREZ LOPEZ	$ 535.600	$ 969.168	$1.504.768
3790	2011/10/03	3790	2011/08/19	ANA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	$ 142.827	$ 259.493	$ 402.320
SIN		99999999990000031	2011/09/08	JOSE GUSTAVO AGUILLON	$ 535.600	$ 955.913	$1.492.513
879	2011/09/09	9999999999000002	2011/07/28	JONATHAN JAVIER GARRIDO	$ 267.800	$ 506.681	$ 774.481
2228	2011/08/10	9999999999000011	2011/06/27	JONATHAN JAVIER GARRIDO	$ 267.800	$ 512.161	$ 779.961
240	2012/06/15	4332	2012/06/15	IVAN DARIAO CUEVAS RODRIGUEZ	$ 94.450	$ 159.646	$ 254.096
3077	2011/04/25	9999999999000011	2011/03/09	IVAN DARIAO CUEVAS RODRIGUEZ	$ 267.800	$ 531.161	$ 798.961
4195	2011/06/08	9999999999000011	2011/06/08	SINDY YOHANA RINCON TELLO	$ 142.827	$ 279.914	$ 422.741
3032	2011/04/14	9999999999000011	2011/03/03	JORGE ANTONIO PEREZ CARIILLO	$ 267.800	$ 544.587	$ 812.387
175	2012/04/15	999999999900006	2012/03/01	JOSE LEANDRO NIÑO FUENTES	$ 283.350	$ 504.155	$ 787.505
3837	2011/09/09	999999999900002	2011/07/28	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ	$ 267.800	$ 510.357	$ 777.980
891	2011/09/09	999999999900002	2011/07/28	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ	$ 267.800	$ 518.357	$ 786.167
776	2011/08/29	999999999900002	2011/07/14	JOSE ALEXANDER HERNANDEZ	$ 267.800	$ 510.383	$ 788.183
225	2012/06/15	999999999900006	2012/05/14	GERMAN YESID GONZALEZ	$ 283.350	$ 491.505	$ 774.855
8429	2011/05/31	999999999900001	2011/04/01	JUAN PABLO BENITEZ	$ 267.800	$ 541.195	$ 809.095
81	2012/03/17	999999999900003	2012/02/24	JHON EDISSON HORACIO MANTILLA	$ 850.050	$1.557.092	$3.407.142
					$6.616.713	$11.910.598	$18.522.311

El sujeto de control incurrió en una presunta gestión ineficaz e ineficiente al no realizar el proceso contravencional establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, dejando de percibir ingresos por valor de **$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente**, por concepto de multas e infracciones de tránsito y transporte las cuales deben reinvertirse en la movilidad del municipio, la prevención de la accidentalidad y la seguridad vial del departamento.

En lo que respecta a los comparendos indicados en la siguiente tabla y de acuerdo a la fecha en que sucedió el hecho, (años 2010 y 2011) los términos que ejercen la acción fiscal ya caducaron.

Así las cosas, la incidencia fiscal corresponde a **$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente,** como se evidencia en el siguiente cuadro:

240	2012/06/15	4332	2012/06/15	IVAN DARIAO CUEVAS RODRIGUEZ	$ 94.450	$ 159.646	$ 254.096
175	2012/04/15	999999999900006	2012/03/01	JOSE LEANDRO NIÑO FUENTES	$ 283.350	$ 504.155	$ 787.505
225	2012/06/15	999999999900006	2012/05/14	GERMAN YESID GONZALEZ	$ 283.350	$ 491.505	$ 774.855
					$661.150	$1.155.306	$1.816.456

Criterio Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 Art. 26 la ejecución de las sanciones que e impongan por violación a la norma de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán envestidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribieran en tres años contados a partir de la ocurrencia dl hecho y se interrumpiera con la presentación de la demanda.

PARAGRAFO 1°. Las autoridades de transito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

PARAGRAFO 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva d los organismos de transito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta especialidad a lo largo de la Red Vial.

Artículo 160. Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a los planes de tránsito, educación, dotación de equipos de combustible y seguridad vial salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación y recaudo y distribución de las multas.

La secretaria de hacienda y transito y transporte del municipio del Socorro Santander, no realizo los mandamientos de pago, en consecuencia, tampoco el cobro persuasivo y coactivo conllevando con esto a la declaratoria de prescripción de los comparendos relacionados en la tabla anterior por la cantidad de **$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.**

Se presume que una de las posibles causas de la prescripción de comparendos es la falta de mecanismos eficientes en el registro y monitoreo de las bases de datos o registros de comparendos por fechas de tal forma que s venzan en los términos y la debilidad para realizar de forma eficiente el cobro coactivo.

Si bien es cierto el equipo auditor trasladó de hallazgo por un presunto daño fiscal de **$18.527.311**, esta Delegada apertura el proceso de responsabilidad fiscal por el valor de **$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.**

De acuerdo a la Ley 769 de 2002, en su artículo 159, y reformada con la Ley 1383 del 16 marzo de 2010, estipula que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la Jurisdicción donde se cometieron los hechos, cabe destacar que el mismo artículo señala que el cobro coactivo de la multa contenida en la resolución sancionatoria, prescribe en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En el Código Contencioso Administrativo en su artículo 38 expone que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla.

Ley 734 de 2000 art. 35 numeral 8, a todo servidor público le está prohibido omitir por tal situación y teniendo en cuenta que los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo para interrumpir las acciones del mismo, se generó la caducidad y prescripción de comparendos ocasiono un detrimento al erario público, por la baja gestión realizada para el cobro de comparendos, como lo contempla la Ley 610 de 2000.

Prescripción de obligaciones por concepto de multas por infracciones de tránsito impuestas por valor de **$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establece que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales".

116

Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen control fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de éstos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

La Contraloría General de Santander, tiene como sujeto de control, ejerciendo el control fiscal en razón a la naturaleza de los recursos de origen público que hacen parte de la entidad de acuerdo a su naturaleza jurídica.

En razón a lo anterior, se ha establecido que los recursos correspondientes a los recaudos de los comparendos de la alcaldía municipal del Socorro – Santander son provenientes de ingresos no tributarios por comparendos comprometidos en el presunto daño fiscal, y, por consiguiente, la competencia radica en esta Contraloría para adelantar el respectivo proceso de investigación.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que al darse los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-097**, así: hallazgo No. 097. **PRESCRIPCION DE RESOLUCIONES SANCION POR COMPARENDOS IMPUESTOS DE TRANSITO** de la Administración municipal del Socorro - Santander.

El sujeto de control ha incurrido en la prescripción de comparendos, teniendo en cuenta que está establecido el debido proceso a seguir en las infracciones de tránsito y transporte tiene un **término de tres años para emitir el mandamiento de pago,** por lo tanto, se debe atender con toda celeridad el proceso a las multas e infracciones, y cumplir con el proceso de cobro persuasivo y coactivo del cual el

sujeto de control es responsable.

Ahora bien, si bien es cierto el equipo auditor trasladó de hallazgo por un presunto daño fiscal de **$18.527.311**, esta Delegada apertura el proceso de responsabilidad fiscal por el valor de**$1.816.456, un millón ochocientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente**). Así las cosas, en el hallazgo No. 097 se debe modificar restando la suma que se había registrado por el valor del mencionado es decir de **$18.527.311** menos el valor de los comparendos que se encuentran caducos $16.710.855, dejando claridad que cuando el hallazgo fue recibido en esta Sub Contraloría Delegada ya había operado la caducidad, toda vez que fue recibido 01 de diciembre de 2019.

Bajo los anteriores precedentes, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los aquí investigados, y por ende titulares de la presente acción de responsabilidad fiscal.

Esta delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una* ***gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna****, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

117

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente, en el presente caso a este Ente de Control.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el control fiscal que despliega la Contraloría General de la República se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Y, respecto de la delimitación del concepto de gestión fiscal, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 aclaró que "*la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación;* ***también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal"*** (negrillas de la Sala).

Los hechos aquí evidenciados, en los cuales se estableció objetivamente la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado, deben ser materia de un Proceso de Responsabilidad Fiscal al cual se vinculara a la persona que ejercía como Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio del Socorro - Santander, para la época de los hechos, quien en razón a las funciones propias del cargo, desplegó gestión fiscal, el cual tenía la responsabilidad de velar por la eficiente legalización de estos gastos presentando los respectivos soportes para no ocasionar un detrimento a la entidad.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

- ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOCORRO. NIT. No. 890.203.688-8

IDENTIFICACION DEL PRESUNTO RESPONSABLE

- RICARDO CASTELLANOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012.
- ALFONSO GUIATEROS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012.

DETERMINACION DEL DAÑO

Se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE, $1.816.456.**

DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Véase que se aportaron al plenario con el Traslado de Hallazgo:

- Formato de traslado de hallazgo fiscal No. 000097 del 31 de octubre de 2019. (fll 2 al 4).
- Carta de observaciones. (fll. 5 al 10).
- Contradicciones a la carta de observaciones. (fll 11 al 20).
- Hojas de vida de los presuntos responsables. (fll 22 al 41).
- Certificación de la menor cuantía para la vigencia 2012 – 2014. (fll 42):
- Póliza de la compañía SURAMERICANA. (fll 44 al 47).
- Resolución No. 250.08.02-1998, por medio del cual se decreta la prescripción de la resolución sanción No. 250-08-02-175 del 15 de abril de 2012. Folios 86 al 87.
- Resolución No. 250.08.02-2156, por medio del cual se decreta la prescripción de la resolución sanción No. 250-08-02-225 del 15 de junio de 2012. Folios 97 al 98.
- Resolución No. 250.08.02-2296, por medio del cual se decreta la prescripción de la resolución sanción No. 250-08-02-081 del 17 de marzo de 2012. Folios 105 al 106.

PRUEBAS A DECRETAR

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal del Socorro Santander, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación atienda el siguiente requerimiento:

   1.1. Relación de los funcionarios adscritos a la dirección de tránsito y Transporte del Municipio del Socorro en la vigencia 2012.

Las demás que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

118

En virtud del debido proceso y derecho de defensa que rige todas las actuaciones adelantadas por esta delegada, se ordenará:

- Recepcionar versión libre y espontánea de RICARDO CASTELLANOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012 y ALFONSO GUIATEROS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012, previa citación por este despacho.

MEDIDAS CAUTELARES

El fin primordial del Proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño, el Despacho ordenará la investigación de bienes de los presuntos responsables y procederá a oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean los investigados:

- RICARDO CASTELLANOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012 y ALFONSO GUIATEROS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012, previa citación por este despacho.

VINCULACIÓN DEL GARANTE:

Finalmente se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa la siguiente póliza:

- Póliza seguro de manejo global No. 0117142339, expedida por Aseguradora Suramericana con NIT No. 890.903.407-9 y con fecha de expedición 03 de mayo de 2012, y con una vigencia del 04 de /05/2012 al 04/05/2013, siendo tomador el Municipio del Socorro – Santander , Asegurado y Beneficiario el Municipio del Socorro, con un Total valor asegurado por $20.000.000,oo. Deducible el 10 % del valor total de la pérdida.

En tal virtud, respecto al tema es preciso y conveniente hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

El artículo 1º. De la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de Responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.

A su vez la responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos a saber. A) Un daño patrimonial al Estado; b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) Un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño esta no se puede imputar.

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora en el proceso de Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no se efectúa a

título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El Artículo 44 citado determina: "*Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*
La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.".

En relación con dicho artículo 44 ibídem, la Corte constitucional declaró su exequibilidad, según Sentencias C-648 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Triviño Córdoba y C-735 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, pronunciándose de la siguiente manera:

En uno de sus apartes la Sentencia C-648 de 2002, precisó:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la Compañía de Seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la agestión fiscal, por el contrato o el bien amparado por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores y los bienes amparados, pues de lo contrario, la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

La vinculación del garante constituye, junto con la coadyuvancia y la denuncia del pleito, una modalidad de intervención de terceros en el proceso, permite la acumulación de acciones y representa la concreción del principio de Economía al permitir que dos conflictos puedan resolverse en la misma actuación. El llamamiento en garantía permite hacer efectivas las obligaciones surgidas en el contrato de seguro. Constituye también un mecanismo para que el asegurador, que es una persona jurídica diferente a la administración y al servidor público, participe en el proceso de responsabilidad fiscal para representar y defender sus intereses en el resultado del proceso.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de

economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra en atención a los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes".

De conformidad con lo expresado por la Corte constitucional, la compañía de seguros se vincula al proceso de responsabilidad fiscal como garante, en condición de tercero civilmente responsable. Así mismo es necesario recordar que dicha figura jurídica del tercero civilmente responsable, es aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho de otro, en nuestro caso, el hecho generador de responsabilidad fiscal.

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual- entidad estatal-aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente responsable, obrando en tal caso no por vía de acción fiscal sino por vía de disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguro tiene como fin reparar el daño que pueda ocasionar el contratista con su incumplimiento y como se señaló, el mismo tiene un carácter indemnizatorio, y el destinatario de la indemnización es el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro. En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al Erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general, esto es, la seguridad del patrimonio público invertido en la búsqueda de soluciones efectivas para la problemática de los damnificados, que puede verse afectado por la actuación errónea del servidor público encargado de la gestión fiscal.

Así las cosas, este llamamiento en garantía, y de vinculación se da respecto del amparo de la Póliza que a continuación se relacionan:

Compañía Aseguradora:	**ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.** **NIT. No. 890.903.407-9**
Clase y No. de Póliza:	**PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL** **No. 0117142339**

Fecha de expedición:	**03/05/2012**
Vigencia de la Póliza:	**04/05/2012 al 04/05/2013**
Tomador:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
Asegurado y Beneficiario:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
Total valor asegurado:	**$20.000.000,oo**

Por lo anterior se tendrá a la Compañía de Seguros SURAMERICANA como tercero civilmente responsable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Sub contralora delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2019-097 en contra de **RICARDO CASTELLANOS TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012 y **ALFONSO GUIATEROS PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012, en una cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE, $1.816.456,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIONAR versión libre y espontánea de los presuntos responsables así:

- **RICARDO CASTELLANOS TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia 2012.

- **ALFONSO GUIATEROS PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos vigencia.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como pruebas los documentos que aparecen en la presente investigación, decrétense y practíquense además los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal del Socorro Santander, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación atienda el siguiente requerimiento:

1.2. Relación de los funcionarios adscritos a la dirección de tránsito y Transporte del Municipio del Socorro en la vigencia 2012, enviando la hoja de vida de cada uno de ellos.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean los investigados:

RICARDO CASTELLANOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.138.

ALFONSO GUIATEROS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.106.189.

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR a la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, con NIT No. 860.524.654-6 a través de su Representante Legal o de su apoderado, en su calidad de garante tercero civilmente responsable dentro de las presentes diligencias, y siendo tomador el Municipio de San José de Miranda, Asegurado y Beneficiario el municipio de San José de Miranda con ocasión a la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora:	**ASEGURADORA SURAMERICANA S.A.** **NIT. No. 890.903.407-9**
Clase y No. de Póliza:	**PÓLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL** **No. 0117142339**
Fecha de expedición:	**03/05/2012**
Vigencia de la Póliza:	**04/05/2012 al 04/05/2013**
Tomador:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
Asegurado y Beneficiario:	**MUNICIPIO DEL SOCORRO**
Total valor asegurado:	**$20.000.000,oo**

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Auto, a la compañía de seguros SURAMERICANA S.A., con NIT No. **890.903.407-9** por conducto de su representante legal, haciéndosele saber que contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente Auto, al representante legal del municipio del Socorro - Santander.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO NOVENO: PRACTÍQUENSE las pruebas decretadas a través del Auto.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ARCINIEGAS GARCIA
Sub contralor Delegado

Proyectó:	Ana Betty Bautista Cáceres. Abogado Comisionado.	Firma: _____
Revisó y corrigió:	Ricardo Arciniegas García	Firma: _____